



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Homologación de alimentos
Entidad administrativa	Centro Zonal La Mesa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Demandante	Marleny Fandiño
Demandado	Jhon Fernando Rodríguez Laverde
Radicado	2022-000261
Providencia	Sentencia N° 78 Sentencia por clase de proceso N° 07

I. ASUNTO

En uso de las facultades otorgadas por el Art. 100 del Código de Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006 –, este Juzgado entra a examinar la procedencia de la decisión emitida en la Resolución N° 033 del 4 de marzo de 2022 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal La Mesa, en el historial correspondiente al N° SIM 22310976.

II. ANTECEDENTES

2.1 – DE LOS HECHOS.

- ✚ Que con fecha 25 de enero de 2022 la señora MARLENY FANDIÑO DIAZ, en calidad de abuela materna de la adolescente SARA GABRIELA RODRIGUEZ PINZON, solicita al I.C.B.F. la fijación de alimentos de la joven ante su padre.
- ✚ Que la joven SARA GABRIELA RODRIGUEZ, nació el 01 de septiembre de 2004 de la unión de JHON FERNANDO RODRIGUEZ y JENNIFER ADRIANA PINZON
- ✚ Que la madre de la menor falleció el día 9 de noviembre de 2014 y a partir de ese momento asume la custodia de su hija, y su manutención el padre, con la ayuda que brindaban los abuelos maternos.
- ✚ Que partir del 2021 su nieta toma la decisión de irse a vivir con los abuelos maternos a la Mesa, con 17 años de edad, para ese mismo año termina estudios de bachillerato y desea ingresar a la Universidad para estudiar veterinaria.
- ✚ Que el padre realizó un ofrecimiento de \$400.000 como sustento para su nieta, suma esta que no es suficiente para los gastos que requiere, que son gastos de un adolescente.
- ✚ Que según la constancia de radicación de fecha 25 de enero de 2022, se presentó la señora MARLENY FANDIÑO DIAZ, con escrito y anexos al centro del I.C.B.F. de la Mesa con el fin de solicitar audiencia para la fijación de alimentos y custodia personal de su nieta, de donde le toman los datos de ubicación, a que EPS está afiliada a salud, valoración nutricional, como psicológicas, de las partes.
- ✚ Que el día 14 de febrero de 2022, se lleva a cabo audiencia de la cual el señor JHON FERNANDO RODRIGUEZ, se hace presente con apoderada judicial, y la señora MARLENY FANDIÑO DIAZ.



- ✚ Dentro de la audiencia se reconoce personería a la Doctora MITZZI EDITH RIAÑO, se procede a oír a las partes frente a sus posiciones y sus ofrecimientos frente a la custodia y cuidado, y la cuota alimentaria, con las alternativas de soluciones se procede a llegar a un acuerdo:
- ✚ Que la custodia y cuidado personal, quedará ejercida por su abuela materna, que se cambiara de la EPS de salud a medicina prepagada; por su parte el progenitor seguirá con los trámites de COLFONDOS y el trámites ante ISA . para el traspaso a nombre de su hija.
- ✚ Frente al tema de estudio en la universidad el progenitor propone, que sea al momento de la inscripción en un establecimiento universitario, ya que solo deben seleccionarse aquellos a los que su hija, pueda acceder de acuerdo a sus ingresos.
- ✚ Con respecto a la VISA, el padre no se opone a la propuesta, sin embargo, se indique el día del viaje, la duración y el destino.
- ✚ Respecto de los alimentos, el padre propone aportar una cuota alimentaria para su hija en la suma de \$550.000 mensuales, pagaderos del 15 al 20 de cada mes, el vestuario 2 veces al año, a lo que la abuela propone que sea por el valor de \$1.500.000 y dentro de los 5 primeros días de cada mes y girados a la cuenta de ahorros de la joven SARA.
- ✚ Como las partes no llegaron a un acuerdo frente a la fijación de la cuota alimentaria, la misma fue declarada FRACASADA, y deja a las partes para que acudan a la vía jurisdiccional.
- ✚ Con fecha 21 de febrero, la Defensora Oficia a la empresa donde labora el señor RODRIGUEZ con el fin de solicitar certificación de los ingresos, de la cual allegaron respuesta de forma inmediata.
- ✚ Con fecha 4 de marzo de 2022, mediante Resolución 33, fija cuota alimentaria provisional a favor de la adolescente de acuerdo al art. 82 y 11 del C.I.A., después de un relato sobre las situaciones que se han vivido, y de acuerdo a la protección integral de los NNA , como medida de garantía.
- ✚ Resolviéndose fijar la cuota alimentaria provisional en un 20% del salario devengado por el señor RODRIGUEZ LAVERDE, consignados los 10 primeros días del cada mes a la cuenta del Banco Bogotá a nombre de la joven SARA GABRIELA, se define también que los gastos educativos serán asumidos por el progenitor, indicando que no procede recurso alguno, pero, si lo solicitan dentro del término legal, se remitirás las diligencias al Juzgado de Familia para su revisión.
- ✚ Dentro del término concedido la parte demandada a través de su apoderado presentan escrito con la inconformidad frente a la cuota alimentaria tazada.

Art. 111-2 del C.I.A.:

- ✚ Con fecha 1 de abril de 2022, la Defensora de Familia presenta ante el Juzgado Promiscuo de familia de la Mesa- Cundinamarca, demanda- informe para que se le de el tramite indicado por el art. 11 del C.G.P.
- ✚ Una vez las diligencias en el Juzgado de Familia de la Mesa, la apoderada de la parte demandada, presenta escrito de recusación -art.141 C.G.P., pues la señora MARLENY FANDIÑO DIAZ, es trabajadora del Juzgado comentado, en el cargo de asistente social.
- ✚ Con providencia de fecha 27 de abril de 2022, el juzgado se pronuncia indicando que de acuerdo a la recusación, no acepta los hechos en que se funda y en consecuencia



remite las diligencias al Tribunal Superior de Cundinamarca-Sala Civil Familia – el día 4 de mayo de 2022.

- Este Despacho por reparto recibe las presentes diligencias provenientes del Tribunal Superior de Cundinamarca, con Oficio que indica que conforme al acuerdo 164 de 2022, los Juzgados Promiscuos de Familia de Girardot, serán los que deben conocer de las presentes actuaciones.

III – ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Con ocasión de la oposición presentada por la parte demandada frente a resolución que fijó provisionalmente la cuota alimentaria ante la Defensora de Familia del ICBF de la Mesa y por impedimento fueron remitidos a este Despacho para el cumplimiento al art.111 numeral 2 del C.I.A, ordena la remisión del expediente para su revisión.

De este modo, tras la asignación por reparto, el proceso entró al Despacho, y revisado el informe remitido por el I.C.B.F. el cual se encontraba muy bien presentado con los requisitos del art. 82 del C.G.P, por ello, se procedió a dar trámite como proceso de fijación de alimentos, para dar cumplimiento al trámite de un proceso verbal sumario, señalándose fecha para audiencia conforme al art. 372-373, 392 del C.G.P., el día 8 de marzo de 2023, mediante el cual la señora Juez, llamó a reflexionar a las partes frente a la conciliación, para que llegaran a un acuerdo en lo debatido, con toda la gestión realizada, no se llegó a un acuerdo, siguiendo entonces con la cuerda procesal, se retrotrajo el trámite, declarándose la nulidad de toda la actuación, ordenándose dar el respectivo trámite de conformidad con la norma especial del art. 111 del C.I.A.

Ritudo así el proceso de alimentos, y conforme el Art.111 del C.I.A. y art. 390 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

Ahora para proveer el asunto, se debe partir del objeto del litigio, enfocado en el señalamiento de una cuota alimentaria, que la demandante solicitó en un valor de \$1.500.000, a favor de su nieta SARA GABRIELA RODRIGUEZ PINZON y, a cargo del progenitor JHON FERNANDO RODRIGUEZ, cuestión por la cual, el estudio de las pruebas existentes en el proceso están sujetas a la comprobación de 2 presupuestos: la necesidad del alimentario y los ingresos de la parte alimentante, en tanto su alcance permite analizar las circunstancias presentadas.

En consideración a los hechos de las diligencias y lo brevemente expuesto, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de los alimentos en la cuantía solicitada por la demandante, luego el problema jurídico a resolver se afinca en el siguiente interrogante:



- I) ¿Hay lugar fijar o confirmar la cuota alimentaria en favor de la joven SARA GABRIELA y a cargo de JHON FERNANDO RODRIGUEZ? ¿En un valor de \$1.500.000 señalados por la Defensora de Familia de la Mesa, aumentar o disminuir la misma?
- II) Conducta procesal de las partes.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, y en atención a dicho fin, se tiene la participación pasiva por la demandante y manifestación por la parte demandada, sin ningún elemento probatorio o contradictorio a los existentes en las diligencias, para el valor de la cuota que ha pretendido.

Los Fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA

De este modo, en gracia de la materia que impregna el asunto, conviene tener en cuenta el fundamento Constitucional y legal de los alimentos, el cual tiene su regulación inicial en el Art. 42 de la CN, que señala a la Familia como núcleo fundamental de la sociedad; en cuyo inciso 7º preceptúa: “...La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos...”

El **artículo 44 Cons.Pol.**, al consagrar la protección de la niñez, dispone: “*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión... Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*”

Por otro lado, el derecho alegado, tiene sustento normativo en las siguientes normatividades:

✓ El **Art. 24 del CIA**. “**Derecho a los alimentos.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto*”.

✓ El **Art. 257 del C.C.** “**Gastos de crianza, educación y establecimiento.** *Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos pertenecientes a la sociedad conyugal... Si el marido y la mujer viven bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades...*”.

✓ El **Art. 264 del C.C.** “**Dirección de La Educación y formación moral e intelectual.** Modificado. Decreto 772 de 1975, art. 4º. *Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; así mismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento*”.



✓ El **Art. 411-2º del C.C.** “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Titulares del derecho. *Se deben alimentos: 2º) A los descendientes*”.

✓ Súmese a lo anterior, lo regulado por la ley 1098 de 2006 o CIA, en cuyo artículo 52 parágrafo 3º: “*Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.*”

El Art. 111 Numeral 2º de la misma norma: “*... Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes...*”

De otro lado el 129 Inc. 7º señala: “*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico*”.

La Corte Constitucional en sentencia T- 261-13, resalta el interés superior del menor y dentro de los procesos judiciales: “*La prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor...*”

En atención al trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad, y en el marco de las preceptivas mencionadas, esta Corporación ha fijado unas reglas concretas destinadas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación actual de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional...”

Asimismo, la Corte Constitucional al referirse al deber de suministrar alimentos ha dicho (C-237 de 1997 y C – 1064 del 2000): “*En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios...*”



“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto...”

Ahora, para dimensionar la función asignada por el legislador, se debe anteponer que, en principio, el criterio jurisprudencial respecto a la homologación, obedecía únicamente a aspectos procedimentales, tal como lo plasmó la Corte Constitucional en sentencia 079 de febrero 26 de 1993, con ponencia del Magistrado Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, al exponer:

“La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión...”. (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, con el tiempo y el contexto de las relaciones humanas, el alcance fue más allá del control procedimental, pues la revisión judicial implicaba también el abordaje de lo sustancial, es decir de la real verificación de derechos de los menores. Al respecto, en las sentencias T-671 de 2010, T-1042 de 2010 y T-2012 de 2014, entre otras, indicaron:

“... en el marco del proceso de homologación, la función de control de legalidad de la resolución de Adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior.”

En virtud de lo anterior, es claro que “la homologación”, fue prevista como un control de legalidad a cargo de los Jueces de Familia, diseñada y estructurada para garantizar los derechos procesales de las partes, subsanar los defectos incurridos por parte de la autoridad administrativa y especialmente para asegurar la salvaguarda y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el marco de un proceso administrativo de restablecimientos de derechos.

V. CASO CONCRETO.

Con el despliegue de los antecedentes, observa esta Juzgadora, que el trámite administrativo realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal de La Mesa, culminado con la decisión contenida en la Resolución No. 033 del 4 de marzo de 2022, cumplió con todos y cada una de las exigencias legales contenidas en el artículo 111-



2 de la ley 1098 de 2006, para surtir los efectos jurídicos correspondientes, tal y como se desprende de cada una de las actuaciones administrativas.

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto cardinal para esta clase de asuntos de alimentos, se encuentra plenamente satisfecho, y por ende sin discusión entre las partes; el registro civil de nacimiento del que claramente surge el parentesco entre el alimentante y la alimentaria como se mencionó en su oportunidad, no hay discusión en el hecho del linaje paterno.

Se encuentra en discusión y pendiente así por dilucidar, los demás presupuestos para la determinación de la obligación alimentaria de SARA RODRIGUEZ PINZON, consistentes en la vigencia de la obligación por un valor tasado, y dentro de ella, el tema del pago semestral de la Universidad de la joven; de la misma manera, la capacidad económica del progenitor, y la necesidad del cubrimiento de la obligación alimentaria.

Ahora, dentro del contexto de las diligencias después de llegadas del I.C.B.F., se reciben contestación y escrito por la parte demandada, allegando con ello, pruebas para que fueran tenidas en cuenta, sin embargo, de acuerdo al auto dentro del Incidente, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado, ordenó tener en cuenta las pruebas allegadas como se presentaron ante la autoridad administrativa, también se deja en claro que la parte demandante guardó silencio.

Para el estudio de las presente diligencias, se entrará a revisar el contexto del trámite que realizó el I.C.B.F., después de haberse declarado fracasada la audiencia frente a la cuota alimentaria, dejando las partes para que realizaran las gestiones respectivas frente a los alimentos, sin embargo con la llegada de la prueba de lo devengado por el demandado, y en son de proteger los derechos de la alimentaria, y los ingresos del demandados, que son los dos puntos clave en la fijación de una cuota alimentaria, mediante resolución procedió a fijar una cuota provisional en un 20% de lo devengado por el demandado de acuerdo a las consideraciones y fundamentos legales y asumir los costos educativos de la alimentaria.

Con base en lo anterior, la parte demandada presenta a través de su apoderado escrito de inconformidad contra la fijación de la cuota alimentaria, para que las diligencias fueran homologadas por el juzgado promiscuo de familia de acuerdo a la norma especial. Dentro del sustentos indicado resalta que tiene obligaciones tanto con su nueva familia, como personales, además, considera que a las presentes diligencias se tenía que haber vinculado al abuelo materno, pues, los abuelos maternos, tienen obligación alimentaria frente a su nieta, ya que, los mismos estaban activos laboralmente y no tenían obligaciones alimentarias que cubrir, además sus bienes les permitían dar una mejor calidad de vida a SARA GABRIELA, de otro lado, indica que estando los abuelos vivos, estos están llamados a cubrir parte de la obligación que debía haber asumido su hija JENNIFER ANDREA PINZON (q.e.p.d) y no únicamente el progenitor.

Respecto de lo manifestado por la apoderada del demandado, frente a los alimentos señalados, se le indica que, por vía jurisprudencial, se ha resaltado que los alimentos que se



fijan a los abuelos, proceden cuando al progenitor que no tiene la custodia, no se le puede verificar la suficiencia económica para aportar una cuota alimentaria, dejando en claro la presunción del art. 129 del C.I.A, entonces, se busca la solidaridad en los abuelos cuando se demuestra que ellos, pueden asumir la obligación en representación de su hijo, la cual es de carácter suplementaria.

El fundamento del recurso presentado, no se puede acoger al presente proceso, recordando que se deben atender cada caso en concreto, de acuerdo a cada situación y circunstancias, y las diligencias que se debaten aquí, no se reflejan en las circunstancias para obligar a los abuelos, pues el demandado JHON FERNANDO RODRIGUEZ, labora en una compañía, en un cargo de dirección por el rol que desempeña, donde devenga más de dos salarios mínimos, y que, según lo relatado, tiene solo otra obligación alimentaria.

No obstante lo anterior, estima esta Juzgadora que los alimentos fijados por la autoridad administrativa sí deben ser modificados, como pasa a verse:

De entrada, porque al tenor de lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, **educación o instrucción** y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Dicho concepto de alimentos conlleva a que la cuota que se fije en este caso, debe obedecer a los necesarios e integrales, es decir, que la cuota alimentaria debe comprender aspectos como alimentos, educación, vestuario, salud, recreación, transporte y demás gastos necesarios para una vida digna de la persona o niño, lo que dependerá también de la capacidad económica del alimentante; sin embargo, en la fijación que hace la Defensoría de Familia se observa que además de la cuota provisional mensual, se obliga al progenitor a asumir los costos educativos en su totalidad y en rubro separado, criterio que no se ajusta al precepto legal señalado.

Del registro civil de nacimiento de la joven SARA GABRIELA se decanta que, a la fecha ha cumplido la mayoría de edad, se encuentra realizando estudios universitarios, por ello, sus alimentos serán necesarios, porque sin duda esta inhabilitada aun para subsistir, hasta cuando surja a la vida laboral o termine sus estudios, junto con el límite de edad, como lo indica la norma sustancial, pero ajustada a la capacidad del progenitor.

Corolario de lo dicho, aunque la Defensora de familia fijó una cuota alimentaria provisionalmente y en derecho, la misma debe modificarse de acuerdo a las circunstancias planteadas en las diligencias, no en un porcentaje del sueldo devengado, sino en un valor en concreto y garantista para la alimentaria, es decir, que será de \$1.300.000, con sus respectivos incrementos anuales de acuerdo al IPC, se deja en claro, que los alimentos tazados son necesario e integrales, es decir, que la cuota alimentaria incluye más que alimentos, como educación, vestuario, salud, recreación, transporte y demás gastos necesarios para una vida digna de la joven SARA GABRIELA RODRIGUEZ, los cuales serán cancelados los cinco



primeros días de cada mes y a la cuenta que se indicó en la resolución N° 033 del 4 de marzo de 2022.

No está demás advertir a las partes, que la cuota de alimentos no es definitiva, pues en el evento de variar realmente las condiciones del alimentante (progenitor) o de la alimentaria (hija), puede accionarse bien una demanda de aumento o ya sea una disminución.

VI. – DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.: NO ACEPTAR la OPOSICIÓN presentada por el señor Jhon Fernando Rodríguez Laverde, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO HOMOLOGAR la Resolución N° 033 del 4 de marzo de 2022, proferida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal de la Mesa- Cundinamarca. En consecuencia se MODIFICA la cuota señalada en un valor de **\$1.300.000,00**, con sus respectivos incrementos anuales de acuerdo al aumento que reciba el salario mínimo legal, se deja en claro, que los alimentos tazados corresponden a la cuota fijada para el año 2022, de tal suerte que para la vigencia 2023 (considerando el aumento del 16% del s.m.l.m.v.) equivale a la suma de **\$1.508.000**, como necesarios e integrales, es decir, que la cuota alimentaria incluye más que el sostenimiento, los gastos de educación, vestuario, salud, recreación, transporte y demás cubrimiento necesario para una vida digna de la joven SARA GABRIELA RODRIGUEZ PINZÓN, los cuales serán cancelados los cinco primeros días de cada mes y, a la cuenta de ahorros No.394269729 del Banco de Bogotá Sede La Mesa (Cund.), cuya titular es la alimentaria.

TERCERO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

QUINTO: ORDENAR devolver las presentes diligencias a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal de La Mesa-, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez